



00144-2020

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de noviembre de 2020.

SANDRA GONZALES SIERRA
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACION: 08001-31-53-008-00144-2020

PROCESO: VERBAL RCE

DEMANDANTES: ALFONSO MARIO LOAIZA DE LA HOZ.

DEMANDADOS: ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL y
ASEGURADORA PREVISORA –ALIANZ.

1

Revisado el memorial aportado por la parte demandante, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo siguiente.

En los numerales 1 y 4 del auto INADMISORIO de fecha 22 de octubre de los corrientes se señaló que debía:

“1 .Indicar con precisión y claridad las personas integrantes tanto de la parte demandante como de la parte demandada

4. Teniendo en cuenta la respuesta al primer ítem, deberá también actualizar el poder otorgado.”

En el escrito de subsanación se indicó que la parte demandada estaba conformada por Compañía Mundial de Seguros S.A.; Seguros Allianz S.A.; Mariela Herrera Cure y David Romero Herrera, no obstante, en los poderes otorgados por los demandantes a la profesional para instaurar la demanda no se le faculta para demandar a este último, si bien aparece su nombre en el



00144-2020

poder, ello se hace, para referirse a la persona que conducía el vehículo HGL 907.

Así mismo, en el numeral 3 se le indicó:

“3. Teniendo en cuenta la respuesta del primer numeral, aportar como requisito de procedibilidad, el agotamiento, con todos ellos, de la **conciliación extrajudicial en derecho** de que trata el Art. 35 de la Ley 640 de enero 5 del 2001.”.

De conformidad con el art. 621 del C.G.P. que modificó el art. 38 de la ley 640 de 2001 **“la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.**

El mencionado requisito no fue cumplido por la parte demandante, pues aportó con el escrito de subsanación es un trámite realizado ante el JUZGADO SEPTIMO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, quien no tiene competencia para realizar conciliaciones **en derecho, por cuanto ellos administran justicia en equidad.**

2

Y si en gracia de discusión se admitiera la misma, debe tenerse en cuenta que la norma es clara, al disponer que la conciliación extrajudicial en derecho debe intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil y no en forma posterior, empero el acta suscrita por dicho funcionario, visible a folio 145 del escrito de subsanación tiene fecha del 28 de octubre de 2020, es decir, posterior a la presentación de esta demanda. Aunado a ello, según el art. 9 de la ley 797 de 1999 **“[l]os jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”**, y en el presente caso la cuantía supera ese tope.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, este Despacho impondrá su rechazo, y en consecuencia,



00144-2020

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8412a2f8be205be3fbee8d8f39223bbeb6ae5d53c49b8a1ceee8be950db63
9c0**

Documento generado en 18/11/2020 06:02:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**